

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21746

*REAL DECRETO 2098/1979, de 8 de julio, por el que se establecen los criterios interpretativos de los contingentes arancelarios que se establezcan con cargo a las notas asterisco introducidas en las partidas 84-06 y 87-06 del Arancel de Aduanas, creadas por Real Decreto 1097/1979, de 12 de mayo.*

El Real Decreto número mil noventa y siete, de fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y nueve, introdujo en el arancel de Aduanas, partidas ochenta y cuatro-cero seis punto B punto dos y ochenta y cuatro-cero seis punto C punto uno, referentes a motores de explosión y de combustión interna, y en la ochenta y siete-cero seis, propia de partes y piezas de automóviles, unas notas asterisco que facultan al Ministerio de Comercio y Turismo para establecer contingentes arancelarios libres de derechos que, de acuerdo con la evolución del sector constructor de automóviles de turismo y sus derivados, resulten necesarios para el óptimo desarrollo de los planes industriales recientemente establecidos en relación con este sector.

Ante la necesidad de que el establecimiento, distribución y control de dichos contingentes se ajuste a criterios uniformes que eviten cualquier error en la interpretación de los términos empleados en aquellas notas, y quede claramente delimitado el alcance de los beneficios fiscales que derivan de los referidos contingentes en cuanto a las características de los productos afectados y formas de presentación a su importación, se considera pertinente dictar, dentro del marco de competencias que la Ley Arancelaria reconoce al Ministerio de Comercio y Turismo en materia de política arancelaria, las normas complementarias precisas a tales fines, aclaratorios interpretativos, que permitan alcanzar la máxima eficacia de dichos contingentes en favor de las industrias constructoras de automóviles de turismo y sus derivados, sin detrimento de la legítima protección de la industria auxiliar y en salvaguardia de los intereses del Tesoro Público.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos del establecimiento, distribución y control de los contingentes de motores de explosión o de combustión interna, incompletos, a que alude la nota asterisco que figura en la partida arancelaria ochenta y cuatro-cero seis (subpartidas B punto dos y C punto uno), las correspondientes Ordenes ministeriales que los establezcan señalarán concretamente las partes o piezas que se excluirán de los beneficios del contingente respectivo, con el fin de que los referidos motores alcancen la condición de incompletos.

Dos. Cuando motivos de índole industrial así lo aconsejen, se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para conceder autorizaciones de importación, con cargo a dichos contingentes, referidas a motores que podrán importarse comprendiendo todas o algunas de las partes o piezas excluidas del contingente. En este caso excepcional, dichas partes o piezas montadas en los motores habrán de satisfacer los derechos arancelarios que, con arreglo a su propia naturaleza, les corresponda.

Artículo segundo.—Uno. Salvo en el caso excepcional previsto en el apartado dos del artículo anterior, los motores de explosión o de combustión interna, incompletos, podrán importarse montados o sin montar, siempre que, en este último supuesto, el conjunto de componentes que hayan de constituir posteriormente el motor incompleto y montado, definido en la respectiva Orden ministerial, se presenten a su importación en una sola expedición.

Dos. No obstante, si la exigencia prevista en el apartado anterior no pudiera cumplirse, por causas del transporte o de dificultades de suministro, los Servicios de la Dirección General de Aduanas admitirán entregas parciales, siempre que se justifique fehacientemente, mediante prueba documental, que se trata de componentes de los motores incompletos afectos al contingente descrito en la correspondiente Orden ministerial.

Artículo tercero.—Los contingentes de cajas de cambio que se establezcan con cargo a la nota asterisco que figura en la partida arancelaria ochenta y siete-cero seis, se entenderá que pueden referirse tanto a cajas completas como incompletas, pudiendo presentarse montadas o sin montar, pero en este último supuesto habrán de cumplirse las condiciones exigidas en el artículo segundo para los motores, en cuanto a su importación en una sola expedición o en entregas parciales.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los criterios en él contenidos surtan efectos a partir del día doce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, fecha de publicación del Real Decreto mil noventa y siete-cero seis y nueve, por el que fueron creadas las notas asterisco en las partidas ochenta y cuatro-cero seis y ochenta y siete-cero seis.

### DISPOSICIÓN FINAL

Por las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación se dictarán las normas oportunas, dentro de los respectivos ámbitos de competencia, para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

21747

*REAL DECRETO 2099/1979, de 20 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de 1.500.000 y 1.000.000 de pollitos (P. A. 01.05-A-3-a) y/o huevos de incubar (P. A. 04.05-C).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes, en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer sendos contingentes arancelarios para la importación de pollitos y/o huevos de incubar durante los meses de julio y agosto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos con plazo de vigencia desde el día uno de julio hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, para la importación de un millón quinientos mil pollitos, de menos de una semana, con destino a la producción de carne (P. A. 01.05-A-3-a) y/o huevos de incubar gallos y gallinas (P. A. 04.05-C).

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos con plazo de vigencia desde el uno hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, para la importación de un millón de pollitos de menos de una semana, con destino a la producción de carne (partida arancelaria 01.05-A-3-a) y/o huevos de incubar gallos y gallinas (P. A. 04.05-C).

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE CULTURA

**21748** REAL DECRETO 2100/1979, de 13 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes».

Por Real Decreto tres mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se reguló la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes», creándose un Consejo Asesor con la misión de asesorar al Ministro sobre los méritos que concurren en las personas o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa. Los recientes reajustes orgánicos introducidos por Real Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Cultura, obligan a introducir las correspondientes modificaciones en la composición del mencionado Consejo Asesor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Real Decreto tres mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Uno. El Consejo Asesor de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» tendrá como misión asesorar al Ministro sobre los méritos que concurren en las personas o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa. Dos. La composición del Consejo Asesor de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.  
El Director general de Servicios.  
El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.  
El Director general de Música.  
El Director general de Teatro y Espectáculos.  
El Director general de Cinematografía.  
El Director general del Libro y Bibliotecas.  
Dos Vocales, expertos en el campo de la creación artística o cultural que vayan a ser objeto de la recompensa, nombrados por el Presidente del Consejo Asesor, a propuesta en cada caso de la Secretaría General Técnica o de cada una de las Direcciones Generales que promuevan la concesión.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Protocolo del Ministerio de Cultura».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
MANUEL CLAVERO AREVALO

**21749** REAL DECRETO 2101/1979, de 13 de julio, por el que se modifica el Decreto 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística.

La labor de defensa y protección del Patrimonio cultural español ha sido y sigue siendo de primordial interés para el Estado. Una de las principales disposiciones que se inspiran en esta política es el Decreto mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta, de dos de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística.

Sin embargo, en el artículo tercero del citado Decreto no se han recogido todas las posibilidades que, para la defensa del Patrimonio histórico-artístico de España, ofrece la vigente Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, ya que ésta considera incluidos en su ámbito de aplicación no sólo

los bienes muebles e inmuebles de antigüedad no menor a un siglo, únicos contemplados en el Decreto mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta, en su actual redacción, sino también los que tienen un valor histórico o artístico indiscutible aun cuando no posean tal antigüedad.

Por otra parte, resulta conveniente agilizar el procedimiento administrativo para evitar el expolio o la dispersión del Tesoro histórico-artístico de nuestro país. A ello responde también la modificación de ciertas normas contenidas en el citado Decreto de mil novecientos sesenta, como la referente a la necesidad de publicación de la Orden ministerial declarante de la inclusión de un bien en el Tesoro artístico, cuando por tratarse de un simple acto administrativo es suficiente la notificación de su contenido al interesado con los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El cambio de las circunstancias económicas, sociales y culturales que viene favoreciendo la salida del territorio nacional de una amplia gama de objetos que, sin antigüedad superior a un siglo, tiene un indiscutible y evidente valor para la comprensión de nuestra historia, desde el punto de vista etnológico y social, hace aconsejable asimismo implantar el criterio de la mayor eficacia en la protección y defensa de nuestro Patrimonio histórico-artístico, lo que consiguientemente exige aplicar con el máximo rigor y alcance todas las posibilidades que ofrece la normativa actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero, quinto y sexto del Decreto mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta, de dos de junio, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—No podrá declararse que un bien mueble es parte integrante del Tesoro histórico-artístico nacional si no se cumplen los siguientes requisitos:

a) Tener el bien de que se trate más de cien años de antigüedad o poseer, en el caso de bien con una antigüedad menor, un valor histórico o artístico indiscutible, sin que puedan, en ningún supuesto, ser objeto de dicha declaración las obras de autores vivos.

b) Propuesta favorable emitida por la mayoría absoluta, al menos, de los Vocales de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística».

«Artículo quinto.—Transcurridos seis meses desde que se solicitó la declaración de si un bien mueble forma parte integrante del Tesoro histórico-artístico nacional, o desde que se solicitó el permiso de exportación, sin que se haya notificado la Orden ministerial a que se refiere el artículo primero de este Decreto, que lo declare integrante de aquél, se considerará que el bien es susceptible de exportación, sin perjuicio de observar lo que establece el artículo siguiente. Esta situación no podrá ser alterada por la Administración hasta transcurridos dos años».

«Artículo sexto.—A excepción de las obras de autores vivos, los bienes muebles de valor histórico o artístico no declarados integrantes del Tesoro histórico-artístico nacional, a través de las modalidades a que se refiere el artículo segundo, necesitarán para su exportación la autorización expresa de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Interés Histórico o Artístico. Este permiso habrá de concederse en todos los casos, salvo que el Estado ejerciera el derecho de adquisición preferente regulado en el artículo octavo.

Los permisos de exportación de los bienes muebles a que se refiere este artículo habrán de ser solicitados de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, con los requisitos y documentos a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto, acompañando además la indicación del valor estimado por el propietario a efectos de la adquisición preferente a favor del Estado y tasa por exportación.

La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística podrá ordenar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes muebles cuya exportación se solicite queden depositados en un Centro o establecimiento nacional adecuado para ser sometidos a examen y calificación».

Disposición final primera.—Las menciones al Ministerio de Educación Nacional y a la Dirección General de Bellas Artes contenidas en el Decreto mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta, de dos de junio, se entenderán, respectivamente, referidas al Ministerio de Cultura y a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Disposición final segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
MANUEL CLAVERO AREVALO